

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, 06 de noviembre del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante ha solicitado se fije fecha para llevar a cabo el remate de algunos bienes embargados en el presente asunto, igualmente, solicitó el decreto de algunas medidas cautelares y el requerimiento a la secuestre nombrada en el presente proceso para que rinda cuentas de su gestión. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 461

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe indicarse que dentro del presente asunto se requirió a la parte ejecutada para que informara la fecha en que se realizó un abono de dinero a la parte ejecutante, fecha de la cual indicó el abogado de la parte ejecutante que estaba errada, pese a que él mismo la indicó al Juzgado, yerro que incide directamente en la liquidación del crédito, pues el liquidador de la jurisdicción ordinaria tuvo en cuenta esa fecha para la liquidación de intereses.

En ese sentido el juzgado requirió ordenó requerir, personalmente, a la parte ejecutada para que manifieste la fecha en la cual hizo el abono de dinero a la parte ejecutante, comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío, conforme al artículo 37 del CGP, para cumplir con lo dispuesto en el ordinal anterior.

No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha allegado al Despacho dicha constancia, en ese sentido, es necesario requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío, para que informe sobre dicha diligencia y el envío de la constancia de la misma.

Ahora bien, se hace necesario indicar, que hasta tanto la liquidación del crédito no se encuentre en firme, no es posible fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada en este asunto, la cual depende de la diligencia anteriormente indicada para poder aprobarse.

Por otro aspecto, según se observa en el expediente, la parte ejecutada no se pronunció respecto del avalúo practicado en el presente asunto, del cual se ordenó correr traslado mediante auto del 28 de noviembre del año 2019, en consecuencia es procedente aprobar el mismo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

En lo atinente a la solicitud del requerimiento a la secuestre nombrada en el presente asunto, la misma es procedente, en ese orden de ideas se requerirá a la misma para que rinda cuentas de su gestión, para lo cual se le otorgará un termino de cinco (05) días hábiles, so pena, de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la inatención al requerimiento del Juzgado.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, se observa que la misma consiste en el embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas Civiles de Popayán, siendo demandante MAVO MATIC GAMING COLOMBIA SAS y demandado DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO.

Pues bien, el artículo 466 del C.G.P. dispone que “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*”.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso señalado, es procedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo de bienes presentado por el abogado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del abogado de la parte ejecutante, tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados en el presente asunto, hasta tanto se encuentre en firme la liquidación del crédito practicada en este asunto.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbío, para que se sirva informar el resultado de la diligencia comisionada a dicho Despacho, relativa a la notificación personal del requerimiento a la parte ejecutada, sobre la fecha real en la cual se hizo el abono de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a la parte ejecutante.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez y de forma perentoria a la Dra. **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, para que dentro del termino improrrogable de cinco (05) días hábiles, presente un informe detallado de las actuaciones adelantadas como secuestre del establecimiento de comercio denominado **CASINO TROPICAL TIMBIO**, so pena, de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la inatención a los requerimientos del Juzgado. **El apoderado de la parte demandante debe suministrar el correo electrónico de la auxiliar de la justicia dentro de los 5 días siguientes.**

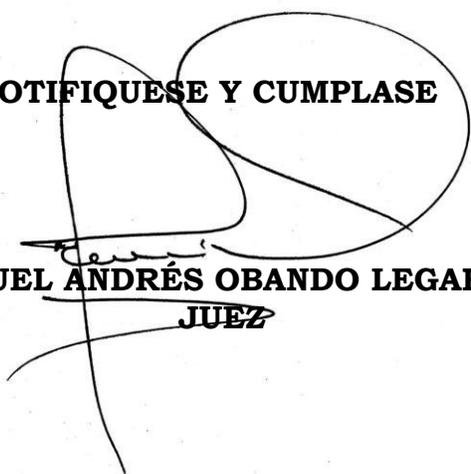
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles de Popayán, por **MAVO MATIC GAMING COLOMBIA SAS** en contra de **DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO**, cuyo radicado es **2019-00106**.

SEXTO: El embargo se limitará a la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$24.000.000)

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 126 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de noviembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2019-00154-00.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MANRIQUE.
DEMANDADO: CONSTRUMARTINEZ DEL VALLE SAS.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 433
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se tiene que, en audiencia celebrada el día 30 de enero del año en curso dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante adelantar las gestiones necesarias para la entrega de los oficios dirigidos a las entidades ARL. SURA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se observa al respecto que no hay constancia de que la parte demandante haya enviado dichas comunicaciones, razón por la cual se procederá a ordenar que por intermedio de la Secretaría del Juzgado se envíen estos oficios a las entidades arriba mencionadas

Asimismo, se ordenará requerir a la parte demandada, CONSTRUMARTINEZ DEL VALLE SAS., a fin de que allegue dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, copia del reglamento interno de trabajo.

Por lo antes considerado, se hace necesario aplazar la audiencia señalada para llevarse a cabo el día 10 de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se envíen los oficios dirigidos a las entidades ARL. SURA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, según lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el día 30 de enero del año en curso

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, CONSTRUMARTINEZ DEL VALLE SAS. para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del reglamento interno de trabajo.

TERCERO: APLAZAR la audiencia programada para el día martes diez (10) de noviembre del año, en consecuencia, se DISPONE:

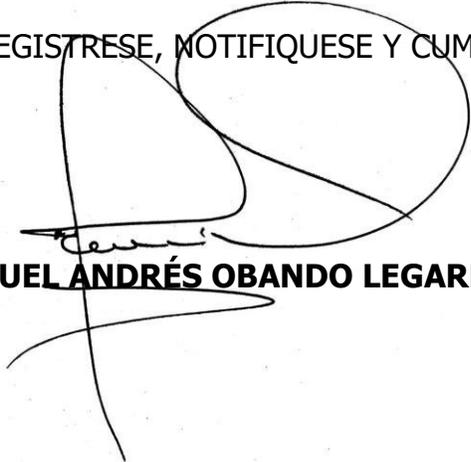
CUARTO: SEÑALAR el día jueves doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2019-00154-00.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MANRIQUE.
DEMANDADO: CONSTRUMARTINEZ DEL VALLE SAS.

que trata el art. 80 del CPTSS.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 126 se notifica el auto anterior.
Popayán, 09-11-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00048
DEMANDANTE: LORENA OTERO OROZCO
DEMANDADO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC EPS - I

A DESPACHO: Popayán, 06 de noviembre de 2020

Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora LORENA OTERO OROZCO en contra de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA – AIC EPS-I, con el fin de estudiar lo referente a su admisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Popayán, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de la demanda, el objeto de la presente decisión tiene que ver con la admisión de la demanda, su devolución o rechazo según corresponda; con tal fin **SE CONSIDERA:**

Como bien se sabe, desde la Constitución Política de 1991, uno de los grandes cambios que se dieron fue en materia de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país, el constituyente reconoció que Colombia es un país multicultural y pluriétnico, atendiendo a su realidad material, es decir, nuestro País se encuentra compuesto por minorías en general, teniendo un papel importantísimo la comunidad indígena.

El afán de los constituyentes por superar la prevalencia, hasta ese entonces, de instituciones con matices autoritarios, arbitrarios e identificadas políticamente por medio de relaciones de poder profundamente excluyentes, llevó a reconocer y otorgar las autoridades de los pueblos indígenas una verdadera posibilidad de actuar en el ámbito judicial, reconociendo un pluralismo jurídico desde su cosmovisión, otorgando un espacio jurídico y legal para su efectiva participación como iguales en la diferencia.

La cosmovisión jurídica de estas comunidades, se caracteriza por entender su sistema jurídico como de derecho propio, lo que les ha llevado a organizarse y vivir en armonía, con sus costumbres, creencias y usos tradicionales, con su forma particular de ver el mundo, lo que indudablemente se ve reflejado en la forma como tratan asuntos conflictivos, los cuales, sin lugar a dudas, deben definirse como judiciales.

Ahora bien, la propia Carta Política ha señalado que las comunidades indígenas pueden hacer uso de la jurisdicción ordinaria cuando se encuentren con conflictos que desde su cosmovisión entren en las posibilidades de resolución que el marco de esta jurisdicción ofrece, si con ello no transgreden los marcos de competencia que deben respetarse.

Nuestra Carta Política, prevé temas de vital importancia para el reconocimiento de las comunidades indígenas, y el respeto a sus costumbres y tradiciones, etc, incluidos sus sistemas de justicia o de derecho propio, desde su primer artículo, el cual prescribe:

"Art. 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" (negritas y subrayas del Juzgado).

De lo anterior se concluye, el reconocimiento expreso sobre la existencia en nuestro país de diversas formas de comportamiento social correspondientes a cada una de las colectividades que conforman nuestro país.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00048
DEMANDANTE: LORENA OTERO OROZCO
DEMANDADO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC EPS - I

El artículo 7, señala que: *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"*.

Por su parte el 10 protege el uso oficial de las lenguas y dialectos indígenas; el artículo 13 prohíbe la discriminación en contra de grupos minoritarios; el artículo 63 establece que las tierras de las comunidades de las etnias que existen en el país son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el artículo 68 garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; el artículo 96 les da a los indígenas de zonas fronterizas la doble nacionalidad; el artículo 171 otorga participación a los miembros de comunidades Indígenas en el Senado de la República; el artículo 176 posibilita a las comunidades indígenas a participar en la Cámara de Representantes; los artículos 286 y 329 señalan que los territorios indígenas son entidades territoriales y se les brinda protección; el artículo 330 reglamente el gobierno en los territorios indígenas; en el artículo 357 se da participación de los resguardos indígenas en los ingresos corrientes de la Nación, y el artículo transitorio 56 facultó al gobierno de dictar normas relacionadas con el funcionamiento de los territorios indígenas.

Resulta de trascendental importancia, destacar que los artículos que hacen referencia al reconocimiento de los derechos que tienen dichas comunidades, en cuanto a educación, cultura, territorio y ordenamiento territorial, participación política, participación económica, y el reconocimiento de la Jurisdicción Especial Indígena que tienen dichas autoridades (artículo 246) se ubican en el título de los principios fundamentales, lo que conlleva que todas esas normas deben ser aplicadas con especial preferencia por los diferentes operadores jurídicos.

El Convenio 169 de 1989 de la OIT aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991

Este instrumento internacional, el cual se complementa con la Constitución Política de Colombia, es un tratado que versa sobre los derechos humanos de las comunidades indígenas, tiene el carácter de prevalente en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 937 de la Constitución Política y de acuerdo a la interpretación hecha por la Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 1995, lo que significa que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Normatividad.

La Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en su artículo 12 señala:

"...Las autoridades de los territorios indígenas revistas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas..."

Por su parte que el Decreto 2164 de 1995 definió los cabildos en el Artículo 2 como:

"...una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad..."

El artículo del decreto en mención reza:

*"Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y **se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio**".*
(negritas y subrayas del Juzgado).

Pronunciamientos del Juzgado.

En un proceso similar al que nos concita hoy, adelantado por la señora JOSEFA DEL CARMEN ANAIR GARCIA, en contra del CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00048
DEMANDANTE: LORENA OTERO OROZCO
DEMANDADO: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC EPS - I

– CRIC; este Juzgado decidió rechazar por falta de competencia el mismo, por cuanto, luego de escuchar a una integrante de dichas comunidades, se llegó a la conclusión que el conflicto, pese a que la demandante no era integrante de ninguna comunidad indígena, debía ventilarse ante la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta que dichos pueblos cuentan con un sistema jurídico y normativo propio el cual debe respetarse, correspondiendo a las autoridades tradicionales indígenas el conocimiento de dicho conflicto. El proceso se tramitó bajo el radicado 19001-31 -05 -001 2012 – 279 - 00.

En conclusión, teniendo en cuenta las normas constitucionales, legales y lo dispuesto en los tratados internacionales en lo que a la jurisdicción indígena se refiere, resulta claro para el Juzgado que los pueblos aborígenes cuentan con un sistema jurídico y normativo especial, el cual ha sido reconocido por nuestro ordenamiento a dichas comunidades, así las cosas, desconocer dichas prerrogativas, iría en contravía de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes que rigen la materia; al tiempo que se deslegitimaría la importancia y el papel fundamental que tienen estas comunidades para regirse de acuerdo a sus normas y su sistema normativo propio.

Conjugando todas estas circunstancias fácticas, y las razones de derecho expuestas, se concluye que el Juzgado carece de jurisdicción, en tanto el asunto en cuestión corresponde a la jurisdicción Especial Indígena,

Ante la ausencia de competencia, no se cuenta con el mérito para confrontar si la demanda reúne los requisitos de forma.

Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

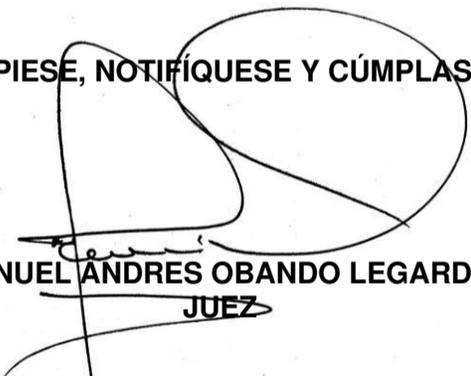
RESUELVE:

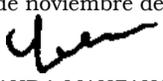
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN, la presente demanda Ordinaria Laboral, propuesta, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **LORENA OTERO OROZCO** en contra de la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS - I.**

SEGUNDO En consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el presente asunto al **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA,** para que sean las **AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS,** quienes tramiten y adelanten el proceso de la referencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA
En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.
Popayán, 09 de noviembre de 2020.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 428

Popayán, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso con la finalidad de resolver lo atinente a la subsanación de la demanda, conforme al auto interlocutorio Nro. 428 del 26 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue devuelta mediante Auto Interlocutorio Nro. 428 del 26 de octubre de 2020, en tanto contravenía algunas disposiciones del CPTSS, como son el artículo 6° y el numeral 4 del artículo 26 de la ritualidad laboral.

Así las cosas, se tiene que la abogada de la parte demandante allegó un escrito mediante el cual indica que no fue agotada la reclamación administrativa frente a Colpensiones, en tanto, no era obligatorio por las siguientes razones.

Alega que el presente litigio tiene que ver con la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado el día 06 de abril de 1999 a la administradora de pensiones SKANDIA AFP, lo cual se hizo de forma engañosa.

Aduce que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS no es obligatoria para el presente caso, por cuanto, la entidad aquí demandada no es la Nación, ni una entidad territorial, como tampoco una entidad de naturaleza pública, pues la demanda se dirige contra Skandia AFP, la cual tiene una naturaleza privada y es la que incumplió sus deberes constitucionales y legales al momento de realizar la asesoría para el traslado.

Señala, que si bien Colpensiones se encuentra integrada al presente litigio, la reclamación exigida no puede adelantarse sobre dicha entidad, por cuanto carece de legitimación por pasiva para los efectos propios de las pretensiones de la demanda frente a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, ya que quien incumplió los deberes de información fue Colmena ING quien posteriormente trasladó sus derechos a SKANDIA AFP, por lo cual, si bien es cierto Colpensiones tiene la obligación de aceptar en su nómina a la demandante, no tendría facultades para declarar la misma, por lo cual no resultaría pertinente agotar ante Colpensiones dicha reclamación.

Finalmente, manifiesta en el memorial enviado al correo institucional del Juzgado, que adjunta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la AFP SKANDIA, sin embargo dicho documento no fue allegado, como puede constatar en el buzón del correo electrónico de éste Despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la abogada de la parte demandante, se observa, que la demanda está dirigida en contra de dos entidades, una de naturaleza pública y otra de naturaleza privada. Siendo necesario, para que el juzgado pueda conocer de asuntos donde figure como demandada una entidad de naturaleza pública, que previamente se haya cumplido con el requisito del artículo 6 del CPTSS, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa.

Lo anterior quiere decir, que debe agotarse inevitablemente la respectiva reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS. Dicha norma refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

El agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le defiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

“en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”.

(Tomado de “La Oralidad Laboral”, FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90).

En relación con la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, es la de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, el agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 6° del CPTSS, no se reserva únicamente a la Nación y a las entidades territoriales, sino también a “cualquiera otra entidad de la administración pública”¹ estando claro, que Colpensiones forma parte del elenco de las entidades que forman parte de la administración pública y por tanto es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS cuando se pretenda demandarla.

¹ artículo 6° CPTSS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La exigencia de la reclamación administrativa no parte del capricho ni el querer del Juzgado, sino que su cumplimiento es expresión de una norma procesal, la cual tiene la connotación de ser de orden público y, en consecuencia, de estricto cumplimiento, y sabido es, que sobre éstas, no es dable hacer interpretaciones o manifestaciones acomodaticias por las partes ni por los funcionarios.

“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma”²

Lo anterior significa que la parte demandante no puede escoger si adelanta o no la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS frente a Colpensiones, y menos alegar que no lo hizo, en tanto, ésta no está legitimada para resolver las pretensiones relacionadas en la demanda y que tienen que ver con la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, como tampoco puede dar por sentado que así no se adelante la reclamación administrativa frente a dicha entidad, su obligación, una vez declarada la ineficacia, es recibir los aportes de la demandante sin objeción alguna, pues, como quiera que el artículo 6° del CPTSS trae consigo un requisito de procedibilidad de la demanda, su deber era agotar dicha reclamación, si bien no en el sentido de que declare la ineficacia, si frente a las pretensiones que dentro de la demanda le afectan directamente a ésta, las cuales, a juicio del Juzgado y contrario a lo dicho por la abogada de la parte demandante, no está en obligación de soportarlas si no se ha cumplido el requisito del artículo 6 del CPTSS para ser demandada dentro de un proceso. De acoger la tesis de la parte demandante, no sería necesario vincular como demandada en esta clase de asuntos a Colpensiones, pues su función estaría limitada a aceptar, sin objeción alguna, las decisiones que se toman al interior de un proceso y le afectan. Claramente, razonar de ésta manera atenta contra el principio al debido proceso y el derecho de defensa que tiene dicha entidad, a la vez que se desconocería el contenido de una norma de carácter procesal la cual, se recalca, es de orden público y estricto cumplimiento.

En ese sentido, al estar claro que no se adelantó la reclamación administrativa frente a dicha entidad, se impone el rechazo de la demanda frente a ésta.

Ahora bien, existe una entidad de naturaleza privada -SKANDIA AFP-, frente a la cual no es necesario el agotamiento de reclamación administrativa,

² Ver GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Trigesimoséptima edición. 1.990
Pag. 94

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

razón por la cual, podría pensarse que el proceso continúa frente a ésta entidad, sin embargo, el Juzgado considera en este particular caso, que las entidades demandadas conforman un litisconsorcio necesario, pues ello obedece a que de salir adelante las pretensiones de la demanda afectaría a ambas entidades demandadas, como es el hecho de ordenar a Skandia AFP trasladar a Colpensiones todo el capital, los rendimientos, bonos pensionales, etcétera, y a Colpensiones a aceptar el traslado y dichos dineros, la cual, como se vio, no haría parte del presente proceso por no cumplir con el requisito del artículo 6 del CPTSS, en consecuencia, no se podría adoptar una decisión de fondo, frente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se considera que en el presente caso debe rechazarse la demanda frente a todos los sujetos demandados.

Finalmente, se observa también que no se atendió las ordenes del Juzgado relativas a cumplir con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, pues no se allegó el Certificado de Cámara y Comercio de la entidad demandada Skandia AFP, pues si bien advierte en su escrito que allega dicho documento, lo cierto es que el mismo no fue adjuntado, razón por la cual no se cumplió con las ordenes del Despacho.

Como se ha dicho a lo largo del presente proveído, las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, en ese orden de ideas, es claro el artículo 28 del CPTSS establece un término inmodificable y perentorio dentro del cual deberá subsanarse la demanda, esto es 5 días, sin embargo, la norma no señala una nueva oportunidad procesal para corregir el escrito mediante el cual se debe subsanar la demanda, como si lo hacía la normatividad anterior, la cual establecía que antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el juez observaba que no reunía los requisitos exigidos por el procedimiento laboral la devolvería al actor para que subsanase las deficiencias que se señalaran, aunado a ello traía consigo una nueva oportunidad procesal para corregir la demanda, pues la norma expresaba que la demanda podía ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia del trámite, dándole oportunidad al demandado de contestarla.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme con la situación aquí acontecida, era deber del abogada de la parte demandante subsanar la demanda dentro del término indicado, allegando los documentos requeridos por el Despacho como es el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada Skandia, y no lo hizo, en consecuencia, de no existir una causal de rechazo por falta de competencia como la que aconteció en el caso presente, se impondría, además, el rechazo por no subsanar en debida forma la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

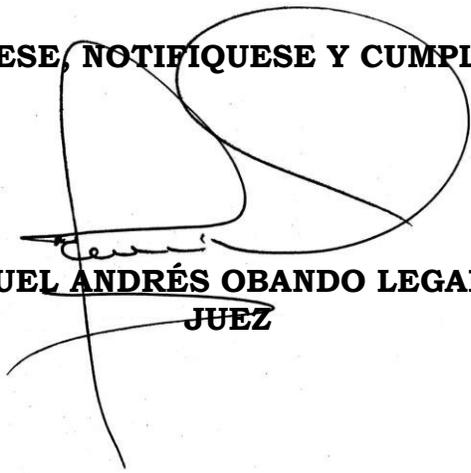
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por ausencia de competencia la demanda presentada por la señora **MARÍA LUCIA HORMAZA,** en contra de la **AFP SKANDIA** y **COLPENSIONES.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de la radicación y la devolución de los anexos de la demanda al interesado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 126 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de noviembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00195
DEMANDANTE: YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMÚDEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL CAUCA - SANITAS EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422
Popayán, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a realizar un control de legalidad dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La señora YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMÚDEZ presenta demanda ordinaria laboral en contra la CONTRALORÍA GENERAL CAUCA Y SANITAS EPS, en busca de las siguientes pretensiones:

1. Que se condene a la Contraloría General del Cauca y a Sanitas E.P.S, de manera conjunta o independiente según resulte probado y procedente, al reconocimiento y pago de la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$910.649)**, a título de saldo insoluto, que por concepto de LICENCIA DE MATERNIDAD le corresponde.
2. Que se condene a la Contraloría General del Cauca a pagar la suma de **QUINCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$15.098.859)** por concepto de intereses moratorios, causados por no realizar de manera oportuna los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, a nombre de la demandante.
3. Que en Subsidio de la pretensión anterior y solo en caso de con apego a las disposiciones legales no se considere procedente efectuar la liquidación de intereses moratorios en contra del empleador en la forma establecida a pagar la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$171.566) por concepto de intereses moratorios, causados por no realizar de manera oportuna los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, a nombre de la demandante.
4. Que se condene a las demandas de manera individual o conjunta, según resulte probado, a pagar por los conceptos indicados en los ordinales anteriores, ordenando reajustar el valor de los intereses moratorios causados, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00195
DEMANDANTE: YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMÚDEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL CAUCA - SANITAS EPS

Se tiene que la demandante es trabajadora de la Contraloría General del Cauca. Su calidad es de empleada pública y el demandado es su empleador, entidad pública, razón por la cual la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral es sobre conflictos jurídicos que se originen en contratos de trabajo o en temas de seguridad social en donde la parte demandada sea una entidad de esa especialidad. Si bien en este caso una de las demandadas es la EPS SANITAS, no se puede pasar por alto que también lo es la entidad pública, empleadora de la demandante, quien ostenta la calidad de empleada pública. Por ello se declarará la falta de competencia.

Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la OFICINA JUDICIAL con el fin de que se sirva repartir el mismo a los Juzgados Administrativos de Popayán.

TERCERO: CONTRA esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

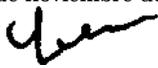
MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 126 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de noviembre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00197
DEMANDANTE: ANGEL URIBE RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 459

Popayán, Cauca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ha despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Al tenor de lo anterior, se desprende que en la demanda se debe informar los correos electrónicos de las partes tanto demandante como demandada, circunstancia que no se cumple en el presente caso, sin salvedad alguna, por tanto, debe corregirse frente a este punto.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Frente a este punto, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020..

En consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00197
DEMANDANTE: ANGEL URIBE RODRIGUEZ BRAVO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.528.426 y Tarjeta Profesional No. 122.028 del C.S de la J.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 126 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de noviembre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00200-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 453

Popayán, Cauca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ROSA AMPARO LEDEZMA LÓPEZ**, contra la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

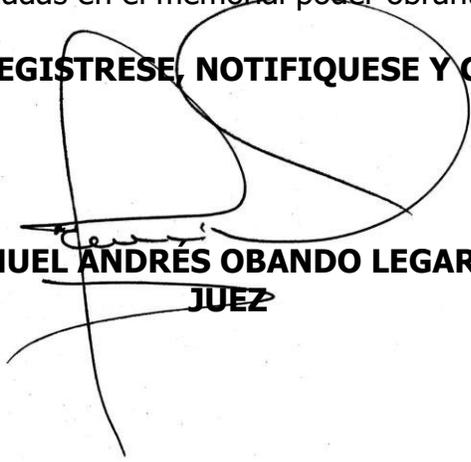
Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00200-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.273.183 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las partes demandadas, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

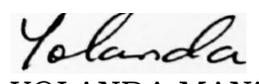
COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 126 se notifica el auto anterior.
Popayán, 09-11-2020



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria